

# EL CONTROL DE LA INFRACCIÓN DEPENDIENTE DE UN DELITO A TRAVÉS DE LA ‘COMPLIANCE’: LA PERSPECTIVA ITALIANA EN EL CONTEXTO GLOBAL

NICOLA SELVAGGI\*

## SUMARIO:

**1. Introducción.** **2. En la raíz de la elección italiana para la ‘compliance’.** **3. La ‘culpa de organización’ en el sistema del decreto legislativo 231/2001.** **4. ‘Compliance’ y “contractualismo penal”.** **5. La compliance penal entre efectividad y perspectivas de mejoramiento**

## 1. INTRODUCCIÓN

Este escrito quiere desarrollar el concepto de ‘*compliance*’<sup>1</sup> a través de un examen crítico de aquellos sistemas de responsabilidad derivada de un delito a cargo

\* Profesor Asociado de Derecho Penal de la Università Mediterranea di Reggio Calabria, es *Senior Fellow* en el *Carol and Laurence Zicklin Center for Business Ethics Research*, Wharton School (University of Pennsylvania) y fue Hauser Global Fellow en Derecho Universidad de Nueva York, Miembro principal del Programa de Cumplimiento y Cumplimiento Corporativo ; miembro de la AIDP (Asociación Internacional de Derecho Penal) es uno de los fundadores del ‘*Italian Chapter dell’International Society of Public Law*’, del cual es miembro del Consejo General.

1 Un concepto clave, el fundamental de ‘*compliance*’, seguramente importado de la cultura anglosajona y en particular norteamericana, que circulando en distintas áreas y en diferentes sistemas jurídicos acabó por llenarse de ulteriores y nuevos contenidos, llegando a ser una especie de «*auberge espagnole*» (FRISON-ROCHE, *Compliance Law*, Working Paper, 2016, <http://mafr.fr/en/article/le-droit-de-la-compliance>). Como es sabido, el término «*compliance*» se interpreta de diversas maneras – utilizándose al menos para entender: el conjunto de las normas de sector y de las obligaciones correspondientes; una auto-orientación ética del ente; un determinado ‘gobierno corporativo’, que incluya en particular sistemas internos de supervisión y control – nos parece suficiente señalar que el fenómeno del que se trata se expresa a través de las dinámicas relacionadas con los componentes esenciales del poder general de gestión y de organización, como características de todo sujeto pluripersonal, incluso independientemente de la específica

del ente que dan relevancia al elemento de la ‘culpa de organización’, considerados por lo general como una técnica de control de la infracción penal y, por lo tanto, como una técnica de contención de la criminalidad colectiva.

En otras palabras, se quiere intentar responder a la siguiente pregunta: ¿en qué medida la construcción de una responsabilidad derivada de un delito del ente, que incluya la referencia a la ‘*compliance*’, representa realmente una estrategia eficaz para prevenir los delitos de empresa?

Dicho de otra forma – y para simplificar – la cuestión es si la responsabilidad penal o para-penal del ente, además de la individual, cuando está construida dando relevancia a los esfuerzos realizados por el sujeto colectivo para prevenir el delito (a través de medidas organizativas y procesales y así pues mediante la referencia a la ‘*compliance*’, entendida aquí como modelo de organización, gestión y control), puede considerarse adecuada al objetivo (también respecto a las premisas criminológicas y por tanto a las características de la criminalidad denominada colectiva), eventualmente con un desarrollo y con otras intervenciones del legislador; o si, en cambio, no es preferible – sin perjuicio de la responsabilidad penal del individuo autor del delito – construir la responsabilidad derivada de un delito de la persona jurídica recurriendo a los criterios tradicionales de la lógica vicarial (*respondeat superior*) o de la identificación (o compenetración).

Naturalmente, un análisis de este tipo no puede ignorar la asunción de un solo sistema como referencia específica.

Desde este punto de vista, creo que el modelo de control italiano puede ser de particular interés.

Esto, por varios motivos.

En primer lugar, no debe olvidarse que, con el tiempo, el sistema italiano, tras la inevitable gestación en el contexto doméstico, se ha convertido – digamos – en un producto de exportación: esto está demostrado por las elecciones que ha hecho

---

connotación ‘formal’, como sujeto jurídico, que cada uno de los ordenamientos, cualquiera que sea, puede otorgar (Para un resumen de los significados y de los componentes de la *compliance*, también en su evolución, véase NIETO MARTÍN, *Problemas fundamentales del cumplimiento normativo en el derecho penal*, en KUHLEN-MONTILE-ORTIZ DE URBINA (eds.), *Compliance y teoría del Derecho penal*, Madrid, 2013, 22 ss.; SIEBER, *Programas de compliance en el derecho penal de la empresa. Una nueva concepción para controlar la criminalidad económica*, in ARROYO ZAPATERO – NIETO MARTÍN (eds.), *El derecho Penal Económico en la era Compliance*, Valencia, 2013, 63 ss.; MILLER, *Compliance in the Twenty-First Century: Brave New World?*, in ROSSI (ed.), *La corporate compliance: una nuova frontiera per il diritto?*, Milano, 2017, 127 ss.)

el legislador español (casi un fenómeno de *'legal translation'* más que de *'legal transplant'*), así como por las de otros sistemas, incluyendo los sudamericanos<sup>2</sup>.

De hecho, actualmente hay diferentes ordenamientos que, más o menos explícitamente, en general o para aspectos específicos, se refieren a las elecciones elaboradas por el decreto n. 231 de 2001, en la convicción de que las soluciones técnicas identificadas por el legislador italiano puedan favorecer mejor la comprobación de la responsabilidad, la introducción de la pena o de la sanción para el ente en el sistema punitivo general. Y en este sentido, favorezcan un sistema normativo, en general y para específicos aspectos, más respetuoso de las garantías del ente, ya que éste último no debería entenderse sólo como una estructura que concentra mecánicamente la imputación y 'sufrir' el ejercicio de la demanda punitiva, a través del proceso, sino concebido más bien como 'sujeto de derechos'.

Por otro lado, tampoco debe olvidarse que, casi veinte años después de la entrada en vigor del decreto 231 que establece normas sobre la responsabilidad derivada de un delito del ente, las peticiones determinadas por la aplicación del decreto N.º. 231 actualmente son considerables – sobre el dato estadístico, que además no es fácilmente detectable, volveré más adelante – lo que demuestra que el modelo italiano es sin duda alguna un modelo 'experimentado'<sup>3</sup>.

## 2. EN LA RAÍZ DE LA ELECCIÓN ITALIANA PARA LA 'COMPLIANCE'

Pasando por tanto a la perspectiva italiana, es interesante observar como el tema de la 'defensa social' del crimen corporativo (de la criminalidad del ente) haya alimentado un largo debate que terminó solamente con la entrada en vigor del Decreto Legislativo 231/2001<sup>4</sup>.

- 2 NIETO MARTÍN, *El Artículo 31 bis del Código Penal y las reformas sin estreno*, in *Diario la ley*, 2014, n. 8248; ID., *Cumplimiento normativo, criminología y responsabilidad penal de personas jurídicas*, in NIETO MARTÍN – LASCURAÍN SÁNCHEZ – GARCÍA DE LA GALANA – FERNÁNDEZ PÉREZ – BLANCO CORDERO, *Manual de cumplimiento normativo y responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Valencia, 2014, 79 ss.
- 3 FIORELLA – SELVAGGI, *Dall'«utile» al «giusto». Il futuro dell'illecito dell'ente nello 'spazio globale'*, Torino, 2018, 26 ss.; 155 ss.; CENTONZE – M. MANTOVANI (eds.), *La responsabilità «penale» degli enti. Dieci proposte di riforma*, Bologna, 2016; STILE-MONGILLO-G. STILE (a cura di), *La responsabilità da reato degli enti collettivi: a dieci anni dal d.lgs. n. 231/2001. Problemi applicativi e prospettive di riforma*, Napoli, 2013.
- 4 MARINUCCI, "Societas puniri potest": *uno sguardo sui fenomeni e sulle discipline contemporanee*, in *Riv. it. dir. proc. pen.*, 2002, 1193 ss.; MANNA, *La c.d. responsabilità amministrativa delle persone giuridiche: un primo sguardo d'insieme*, in *Riv. trim. dir. pen. econ.*, 2002, 507 ss.; DE MAGLIE, *L'etica e il mercato*, Milano, 2002, 303 ss.

Por mucho tiempo efectivamente se ha discutido sobre cuál debía ser la mejor estrategia que valorizara completamente los objetivos de prevención y de disuasión; y en este contexto las hipótesis y las opiniones expresadas fueron diferentes, a veces a favor de una solución puramente administrativa (también en el sentido de que fuera una autoridad distinta del juez) o de una que valorizara sólo los instrumentos de derecho civil (resarcimientos y reparaciones) y por último en términos de someter a la persona jurídica a la medida de seguridad (que en la legislación italiana está previsto como segunda vía junto a la pena)<sup>5</sup>.

Al final, como se sabe, la elección recayó en un sistema que, aunque no se define formalmente como tal, generalmente se considera penal o para-penal, debido a la particular gravedad de la infracción que depende de un delito referido al ente, al carácter muy afflictivo de la sanción y, circunstancia que no es insignificante desde el punto de vista de este análisis, la responsabilidad la determina el juez penal en un proceso que, normalmente, abarca tanto a las personas físicas como, precisamente, a los entes<sup>6</sup>.

Es una opción, que naturalmente no excluye sin embargo el uso de las otras opciones (en particular no descarta que la acción civil para el resarcimiento del daño y las restituciones pueda ejercerse contra el sujeto colectivo), que ciertamente debe considerarse adecuada para favorecer un control eficaz del crimen del ente y especialmente del crimen de empresa.

Para explicar esta opinión, me referiré a dos tipos de argumentos.

- 5 BRICOLA, *Il costo del principio "societas delinquere non potest" nell'attuale dimensione del fenomeno societario*, in *Riv. it. dir. proc. pen.*, 1970, 951 ss.; ID., *Luci ed ombre nella prospettiva di una responsabilità penale degli Enti nei Paesi della C.E.E.*, in *Giur. comm.*, 1979, 647 ss.;
- 6 Sin pretensión de completitud, VALENZANO, *Notas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por los delitos en el sistema italiano, con particular referencia a la denominada "culpa de organización"*, in *Direito, Economia e Sociedade Contemporanea*, 1/2018, 33 ss.; VILLANI, *La "colpa di organizzazione" nell'illecito dell'ente da reato. Un'indagine di diritto comparato*, Roma, 2013, 200 ss.; FIORELLA, *Oggettivo e soggettivo nella definizione dell'efficacia dei c.d. modelli organizzativi. Problemi e linee di sviluppo della ricerca*, en FIORELLA-STILE (eds.), *Corporate Criminal Liability and Compliance Programs. First Colloquium*, Napoli, 2012, 53 ss.; SELVAGGI, *Compliance Programmes and "Organisational Fault" in Italian Legislation*, en *Eucri*, 2012/3, 127 ss.; PIERGALLINI, *Paradigmatica dell'autocontrollo penale (dalla funzione alla struttura del "modello organizzativo" ex d.lgs. 231/2001)*, en *Studi in onore di M. Romano*, Jovene, 2011, 2056 ss.; PALIERO-PIERGALLINI, *La colpa di organizzazione*, en *La responsabilità amministrativa delle società e degli enti*, 3/2006, 173 ss.; DE VERO, *La responsabilità penale delle persone giuridiche*, en *Trattato di diritto penale*, Giuffrè, 2008, 164 ss.; MANNA, *La c.d. responsabilità amministrativa delle persone giuridiche: il punto di vista del penalista*, in *Cass. pen.*, 2003; PULITANÒ, *La responsabilità da reato degli enti: i criteri di imputazione*, en *Riv. it. dir. proc. pen.* 2002, 415.

El primero se refiere a la lógica del sistema italiano – llamémoslo así – ‘para-penal’ del ente relativamente a algunas premisas empíricas fundamentales (por lo tanto, teniendo en cuenta esencialmente las características principales del fenómeno criminal así como las características principales de los sujetos colectivos, económicos y de empresa en particular).

El segundo es de tipo empírico, porque al examinar las estadísticas judiciales y los resultados de las investigaciones más significativas sobre la adaptación de las empresas a los requisitos legales, es posible obtener una visión global, aunque inevitablemente aproximada acerca de la efectividad del control asegurado a través del sistema diseñado por la legislación italiana.

### 3. LA ‘CULPA DE ORGANIZACIÓN’ EN EL SISTEMA DEL DECRETO LEGISLATIVO 231/2001

Pudiendo hacer aquí sólo una sintética referencia a las adquisiciones más importantes de la literatura y de la práctica criminológica, recordaré que especialmente el delito de empresa es tal porque no es ajeno a la actividad del ente, se realiza en el interés y con la ayuda de los aparatos de poder de éste último<sup>7</sup>; destaca así la estructura del actor desviado: como se ha observado, la de las *corporations* «es típicamente una forma de ilegalismo relacionada estructuralmente con el ente como un sujeto organizado de manera estable»<sup>8</sup>.

A estas conclusiones, a las que llegan en particular las literaturas criminológicas americanas y europeas, puede agregarse también lo observado por las corrientes de *behavioral economics*, con las contribuciones más recientes de las neurociencias.

7 Se permita la referencia a SELVAGGI, *L'interesse dell'ente quale criterio di ascrizione della responsabilità*, Napoli, 2006, 110 ss.; VENEZIANI, *Art. 5 – Responsabilità dell'ente*, en CADOPPI-GARUTI-VENEZIANI (eds), *Enti e responsabilità da reato*, Torino, 2010, 103 ss. Sobre la relación entre interés del ente y *Verbandsdelikt*, véase, entre otros, SCHMITT, *Strafrechtliche Maßnahme gegen Verbände*, Stuttgart, 1958, 135, que destaca oportunamente que el ‘delito de empresa’ es tal porque no es ajeno a la actividad del ente, se realiza en el interés y con la ayuda de los aparatos de poder de este último; similares anotaciones se encuentran en JESCHECK, *Zur Frage der Strafbarkeit von Personenverbänden*, en *Die Öffentliche Verwaltung*, 1953, 541-543; SCHÜNEMANN, *Unternehmenskriminalität und Strafrecht*, Köln, 1979, 18-19; EHRHARDT, *Unternehmensdelinquenz und Unternehmensstrafe*, Berlin, 1994, 150 ss.; de nuevo sobre la definición del *corporate crime* como «*Summe der Straftaten, die im wirtschaftlichen Interesse eines Unternehmens von Unternehmensangehörigen begangen werden*» BOCK, *Stand der strafrechtswissenschaftlichen Compliance-Diskussion in Deutschland*, en ROTSCH (Hrgs.), *Wissenschaftliche und praktische Aspekte der nationalen und internationalen Compliance-Diskussion*, cit., 63-64 (n. 4).

8 PALIERO, *La società punita: del come, del perché e del per cosa*, en *Riv. it. dir. proc. pen.*, 2008, 1518.

En realidad, las teorías económicas indican que los empleados cometen delitos de empresa porque «(...) los beneficios (como la conservación del empleo o un bono) son importantes y en este sentido a menudo están motivados por una combinación de interés personal y deseo de beneficiar “al equipo de casa” (su empresa). De particular importancia es el hecho que los empleados que cometen delitos de empresa tienden a tener más tiempo para sopesar sus acciones. (...). Por consiguiente, ellos pueden ser disuadidos mediante intervenciones que hagan más difícil la infracción o que aumenten – y hagan más relevantes – los potenciales costos personales del crimen de empresa. El ente colectivo a menudo se encuentra en la situación ideal para tomar medidas que son particularmente importantes para disuadir la comisión del delito, descubrir e identificar (obteniendo pruebas inculpatorias) a los individuos responsables»<sup>9</sup>.

Ahora, si nos fijamos en sus características esenciales, nos damos cuenta de que el sistema italiano efectivamente parece haber sido concebido para garantizar lo mejor posible el control del delito con las connotaciones anteriormente y sintéticamente descritas.

Como es sabido, el decreto legislativo 231/2001 establece una normativa detallada sobre la responsabilidad del ente para la infracción dependiente de un delito.

Efectivamente, en primer lugar es necesario que el delito, entre los indicados en un amplio catálogo contenido en el mismo decreto legislativo, sea cometido en el interés o en beneficio del ente por sujetos que ocupan cargos significativos en el ámbito del sujeto colectivo [art. 5: debe tratarse: a) de personas que desempeñen funciones de representación, administración o dirección del ente o de una unidad organizativa dotada de autonomía financiera y funcional así como de personas que ejerciten incluso de facto, la gestión y el control de ese ente o unidad; b) de personas sometidas a la dirección o a la supervisión de uno de los sujetos indicados en la letra a)].

9 ARLEN, *L'applicazione della legge penal-societaria negli Stati Uniti: l'uso delle transazioni per trasformare imprese potenzialmente criminali in tutori dell'ordine*, en *Riv. trim. dir. pen. econ.*, 1-2/2018, 9-11. A. señala luego que las personas que actúan en el ámbito de actividades organizadas, cuando la prevención del delito no es una prioridad del ente, tienden a subestimar drásticamente los costos de sus acciones también porque pueden secundar lo que los expertos llaman el denominado “prejuicio egocéntrico”. Los estudios sobre el proceso de toma de decisiones en las empresas efectivamente han puesto en evidencia que las personas tienden a ignorar las amenazas que no se esperan que se materialicen, devaluando hasta cero las bajas probabilidades. Cfr. SIEBER, *Programas de compliance en el derecho penal de la empresa. Una nueva concepción para controlar la criminalidad económica*, in ARROYO ZAPATERO – NIETO MARTÍN (eds.), *El derecho Penal Económico en la era Compliance*, cit., p. 96: «La investigación criminológica de la criminalidad económica demuestra que, para la criminalidad empresarial, resulta en primer lugar determinante la influencia específica de la empresa en la conducta de los trabajadores. Son sobre todo relevantes la actitud dentro la empresa respecto a valores éticos así como la cultura organizativa que ella tiene y su estándar en cuanto a medidas de *compliance*».

Sobre todo, debe destacarse (art. 6 decreto legislativo 231/2001) que, si el delito fue cometido por personas que ocupaban puestos directivos, el ente no responderá cuando pruebe que había adoptado y aplicado eficazmente modelos de organización y gestión adecuados para prevenir delitos del mismo tipo del que se había verificado; que había creado un organismo, dotado de autónomos poderes de iniciativa y control, con la labor de supervisar el funcionamiento y el cumplimiento de los modelos; por último, si el autor individual del delito lo hubiera cometido eludiendo de manera fraudulenta los modelos de organización y de gestión.

Cabe señalar que es el decreto legislativo 231/2001 que también aclara que dichos modelos de organización y gestión del ente deben cumplir con los siguientes requisitos: a) identificar las actividades en las que se pueden cometer delitos (*risk assessment*); b) prever específicos protocolos destinados a programar la formación y la aplicación de las decisiones del ente en relación con los delitos que se deben prevenir; c) identificar métodos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos; d) establecer obligaciones para proporcionar información al organismo encargado de supervisar el funcionamiento y el cumplimiento de los modelos; e) introducir un sistema disciplinario adecuado para sancionar el incumplimiento de las medidas indicadas en el modelo. Recientemente, en 2017, también se introdujo una normativa específica con respecto a la protección de las personas que señalen, a través de los canales creados a tal efecto, infracciones o violaciones del modelo (denominada *whistleblowing*).

En el caso que el delito sea cometido por un sujeto que no ocupa un puesto directivo (art. 7 decreto legislativo 231/2001: «sujetos sometidos a la dirección de otros y a modelos de organización del ente») la normativa puede parecer “simplificada”, debido al menor grado de significación, en la relación con el ente, expresado por tal sujeto; en efecto el ente es responsable si la comisión del delito se pudo llevar a cabo debido al incumplimiento de las obligaciones de dirección o supervisión. En cualquier caso, no hay incumplimiento de las obligaciones de dirección o supervisión si el ente, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ha aplicado eficazmente un modelo de organización, gestión y control adecuado para prevenir delitos del mismo tipo del cometido.

Particular importancia asume pues el énfasis atribuido por la ley a la ‘*compliance*’ o, diciéndolo de otra manera, a la organización como tratamiento preventivo.

También con respecto al panorama europeo<sup>10</sup>, en efecto, uno de los resultados que puede atribuirse al legislador italiano es ciertamente la construcción de un

10 Para los análisis comparativos más recientes, con un apropiado énfasis a la centralidad de los mecanismos “significativos” de imputación, véanse MANACORDA, CENTONZE, FORTI (eds.), *Pre-*

vínculo entre delito y organización del ente, especialmente a través de los *compliance programs*<sup>11</sup>; punto importante de un desarrollo que, en definitiva, permite absorber en la responsabilidad también la actitud general del sujeto colectivo en relación con cada uno de los hechos<sup>12</sup>.

Como se ha observado, es la lógica de los *compliance programs*, que deberían permitir, de hecho, que el ente demuestre su inocencia desde un punto de vista objetivo y subjetivo, que principalmente está relacionada con el respeto del canon de personalidad<sup>13</sup>.

La importancia conferida por el decreto legislativo 231/2001 a la ausente adopción y eficaz aplicación de los programas de conformidad permitiría reconocer, de hecho, el significado del ejercicio general del poder de organización en relación con el delito, tanto desde el punto de vista del defecto (objetivo) de organización, y por lo tanto desde el punto de vista del comportamiento del ente, como desde el punto de vista de la actitud general de éste último, desde una perspectiva propiamente subjetivista, a la que no es impropio referir también un concepto de “voluntad”, aunque adaptado a las características y peculiaridades del ente<sup>14</sup>.

---

*venting Corporate Corruption. The Anti-Bribery Compliance Model*, Springer, 2014, especialmente p. 333 ss.; BRODOWSKY, ESPINOZA DE LOS MONTEROS DE LA PARRA, TIEDEMANN, VOGEL (eds.), *Regulating Corporate Criminal Liability*, Springer, 2014, 79 ss.; PIETH, IVORY, *Emergence and Convergence: Corporate Criminal Liability Principles in Overview*, en PIETH, IVORY (ed.), *Corporate Criminal Liability. Emergence, Convergence, and Risk*, Springer, 2011. Con particular referencia al área de la Unión Europea, FIORELLA (ed.), *Corporate Criminal Liability and Compliance Programs*, vol. I (*Liability “ex Crimine” of Legal Entities in Member States*) y II (*Towards a Common Model in European Union*), Jovene, 2012; VERMEULEN, DE BONDT, RYCKMAN, *Liability of legal persons for offences in the EU*, Maklu, 2012; MANACORDA, *La responsabilité des personnes morales et l’harmonisation pénale européenne: modèles normatifs et obstacles théoriques*, in GIUDICELLI-DELAGE – MANACORDA (sous la direction de), *La responsabilité pénale des personnes morales: perspectives européennes et internationales*, Paris, 2013, 23 ss.

- 11 Véase FIORELLA – SELVAGGI, *Compliance programs e dominabilità “aggregata” del fatto. Verso una responsabilità da reato dell’ente compiutamente personale*, en *Diritto penale contemporaneo. Rivista trimestrale*, 3/2014, 105 ss.
- 12 VILLANI, *Responsabilité (pénale) des personnes morales et mesures d’organisation pour la prévention des infractions dans le cadre d’un modèle européen de responsabilité*, in GIUDICELLI-DELAGE – MANACORDA (sous la direction de), *La responsabilité pénale des personnes morales: perspectives européennes et internationales*, cit., 71 ss.
- 13 VILLANI, *La “colpa di organizzazione” nell’illecito dell’ente da reato. Un’indagine di diritto comparato*, Roma, 2013, 200 ss.; FIORELLA, *Oggettivo e soggettivo nella definizione dell’efficacia dei c.d. modelli organizzativi. Problemi e linee di sviluppo della ricerca*, en FIORELLA-STILE (eds.), *Corporate Criminal Liability and Compliance Programs. First Colloquium*, Napoli, 2012, 53 ss.; SELVAGGI, *Compliance Programmes and “Organisational Fault” en Italian Legislation*, en *Eucrim*, 2012/3, 127 ss.
- 14 FIORELLA, *Responsabilità da reato degli enti*, en CASSESE, *Dizionario di diritto pubblico*, 2006, 5103.

Por lo tanto, todo el sistema de la responsabilidad establecida por el decreto legislativo 231/2001 gira alrededor de los *compliance programs*.

Reconocer su función vital está directamente relacionado con las posibilidades de una consolidación real de este sistema normativo, incluso en sus propósitos estrictamente preventivos de los graves delitos que pueden cometerse en el ámbito de las organizaciones pluripersonales<sup>15</sup>.

No cabe duda de que este tipo de responsabilidad, con una estructura tan “ramificada”, representa naturalmente el reflejo de una lógica organizada precisamente respetando el principio de personalidad, consagrado por la Constitución italiana (art. 27).

#### 4. ‘COMPLIANCE’ Y ‘CONTRACTUALISMO PENAL’

Visto en sus contenidos esenciales, este énfasis expresa la orientación de hacer participar al ente en los programas que tienen por objeto minimizar el riesgo de la comisión de los delitos y de las infracciones más graves; hasta llegar a prever a favor del sujeto colectivo – si así puede llamarse – una real delegación de orientación del comportamiento y de control de los demás (tomando un término muy utilizado en el mundo anglosajón: una «delegación de reglamentación»), mediante el ejercicio de los poderes generales de autorregulación y de organización<sup>16</sup>.

El fenómeno de la autorregulación como función preventiva se encuadra en hecho en el marco de una política más general que pretende reducir el problema de la gestión de fenómenos y procesos complejos, a través de la participación del privado para facilitar las obligaciones que antes estaban reservadas seguramente a la administración pública, o en cualquier caso a los poderes públicos, con las consiguientes repercusiones penales por las relativas infracciones<sup>17</sup>. Entre éstas indudablemente

- 15 SEVERINO, *Guest Editorial*, en *Eu crim*, 2012/3, 89; FORTI, *Uno sguardo ai “piani nobili” del d.lgs. n. 231/2001*, en *La responsabilità da reato degli enti collettivi: a dieci anni dal d.lgs. n. 231/2001*, cit., 47 ss.; a los *compliance programs*, no debe olvidarse, el decreto 231/2001 pone en relación no sólo la posible exención de la responsabilidad, sino también, en el caso que se adopten *post-factum*, una significativa reducción de la respuesta sancionatoria.
- 16 WILLIAM S. LAUFER, *The Missing Account of Progressive Corporate Criminal Law*, in *NYU Journal of Law & Business*, 14/2017, 71 ss.; CAMPOS NAVE, *Rechtsstaatliche Regeltreue? Corporate Compliance als zwingende Antwort des freiheitsliebenden Unternehmens im Wirtschaftsstrafrecht*, Frankfurt, 2012, 91 ss.; 157 ss.; BRAITHWAITE, *Regulatory Capitalism*, Cheltenham, 2008, 64 ss.; 197 ss.; PARKER, *The Open Corporation: Effective Self-Regulation and Democracy*, Melbourne, 2002, 31 ss.; AYRES-BRAITHWAITE, *Responsive Regulation: Transcending the Deregulation Debate*, Oxford, 1994, 101 ss.
- 17 NIETO MARTÍN – SELVAGGI, *Corporate Criminal Liability and the Globalization of Punitive Systems: A Work in Progress*, in FIORELLA – VALENZANO, *La responsabilità dell’ente da reato nella prospettiva del diritto penale ‘globalizzato’*, Napoli, 2015, 31 ss.

está incluida también la prevención de los delitos, porque los entes, sobre todo los que son grandes, según lo que ya se ha observado antes, son capaces de monitorear las fuentes de riesgo y de adoptar estrategias preventivas de manera muy eficaz y, en algunos casos, de manera más eficaz que los Estados<sup>18</sup>.

El legislador italiano, en línea con la orientación bien consolidada a nivel internacional y global<sup>19</sup>, busca pues la colaboración de la persona privada en términos de la “autodisciplina”, para superar, en particular, las dificultades que se expresan en la búsqueda de una red adecuada de reglas minuciosas de comportamiento, así como también en el ejercicio de un control constante y directo sobre el cumplimiento de los principios dirigidos a la prevención del delito<sup>20</sup>.

Aquí, dicho de otra manera, el Estado (o la Comunidad internacional) se “fía” del privado y a él recurre para desempeñar sus funciones; pero, responsabilizándolo, amenaza la pena en caso de infidelidad y promete, en cambio, el aislamiento de toda consecuencia si el ente hizo lo que debía hacer, si el ente ha demostrado haber sido virtuoso efectivamente<sup>21</sup>.

El objetivo es, por lo tanto, un incremento de efectividad y eficiencia que, naturalmente, presupone confiar en un sujeto privado atento, capaz y fiel<sup>22</sup>.

Está claro que esta dinámica insta al ente a hacer que los modelos de organización y los niveles de control sean efectivos porque sólo de esta manera podrá evitar la aplicación de graves sanciones; y está igualmente claro que de esta manera cada vez

- 
- 18 DELMAS-MARTY, *Trois dynamiques pour responsabiliser les États et les entreprises transnationales*, in SUPIOT, DELMAS-MARTY (sous la direction de), *Prendre la responsabilité au sérieux*, Paris, 2015, 404 ss.; GÓMEZ-JARA DIEZ, *La incidencia de la autoregulación en el debate legislativo y doctrinal actual sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, in ARROYO JIMÉNEZ-NIETO MARTÍN, *Autorregulación y Sanciones*, Cizur menor, 2013, 252-254
- 19 SIEBER-ENGELHART, *Compliance Programs for the Prevention of Economic Crimes. An Empirical Survey of German Companies*, Berlin, 2014, 1; KUHLEN, *Grundfragen von Compliance und Strafrecht*, in KUHLEN-KUDLICH-ORTIZ DE URBINA (Hrsg.), *Compliance und Strafrecht*, Heidelberg, 2013, 1; SIEBER, *Legal Order in a Global Law*, in BOGDANDY-WOLFRUM (eds.), *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, vol 14, 2012, 1 ss.; PIETH, *Die weltweite Compliance-Revolution*, in WEIDENFELD (Hrsg.), *Nützliche Aufwendungen? Der Fall Siemens und die Lehren für das Unternehmen, die Industrie und Gesellschaft*, 2007, 75 ss.
- 20 Sobre el *regulatory capitalism* y el cumplimiento normativo, cfr. NIETO MARTÍN, Introducción, in ARROYO ZAPATERO – NIETO MARTÍN (eds.), *El derecho Penal Económico en la era Compliance*, cit., 11 ss.
- 21 CENTONZE, *Public – Private Partnerships and Agency Problems: The Use of Incentives in Strategies to Combat Corruption*, in MANACORDA – CENTONZE – FORTI (eds.), *Preventing Corporate Corruption. The Anti-Bribery Compliance Model*, 2014, 43 ss.
- 22 FIORELLA – SELVAGGI, *Dall'«utile» al «giusto». Il futuro dell'illecito dell'ente nello «spazio globale»*, cit., 9 ss.

será más difícil para la organización convertirse en la cuna del delito, también porque, gracias a las políticas de control internas inducidas por la legislación para-penal, cada uno de los empleados estará dispuesto (y alentado) a revisar los normales procesos decisionales y a no subestimar los riesgos relacionados con la realización de actividades ilícitas.

A este respecto no debe pasarse por alto un dato fundamental: la legislación italiana prevé también en el caso en que el ente esté exente de la responsabilidad la confiscación de los beneficios que ese ente haya obtenido del delito, incluso en la forma equivalente; demostrando el legislador de esta manera que quiere reforzar ulteriormente el objetivo de la prevención.

Obviamente, esta lógica puede valer especialmente para el caso en que el ente se caracterice por un suficiente y apreciable desarrollo organizativo, que imponga por lo tanto la necesidad de un control sobre las modalidades y los resultados del comportamiento agregado que puede surgir de esa misma organización<sup>23</sup>. Aunque no están previstos por la legislación italiana (hay sólo por el momento unas propuestas para su discusión), no me opondría en cambio a la introducción de mecanismos que permitieran diferenciar, por ejemplo en el caso de una pequeña empresa o de una empresa familiar (con superposición entre propiedad y gestión), sólo en mínima parte introducidos en la actual regulación<sup>24</sup>, donde podría ser suficiente únicamente la responsabilidad penal del individuo o simplemente la responsabilidad civil<sup>25</sup>.

23 WILLIAM LAUFER in *The Missing Account of Progressive Corporate Criminal Law*, in 14 *NYU Journal of Law & Business* 139 (2017): «Targeting and taming giant corporations excites progressives of both old and new stripes. There are many good reasons to attend to iconic companies of great scale, from their market and political power, to the lasting effects of their ethical and legal violations [...]», adding that nonetheless «The near-exclusive focus by progressives on the giants of industry is also not justified by any evidence of grater rates of deviance in the largest enterprises (“SMEs”), these with few resources to commit to compliance policies and programs, the rates are likely as high, if not higher».

24 La única referencia, efectivamente, se halla en el art. 6 párrafo 4 del decreto legislativo 231/2001, que establece que en los entes pequeños las tareas indicadas en la letra b), del párrafo 1, pueden ser desempeñadas directamente por el órgano directivo.

25 FRANCESCO CENTONZE, *La responsabilità degli enti e la piccola e media impresa*, in CENTONZE, MANTOVANI (a cura di), *La responsabilità « penale » degli enti. Dieci proposte di riforma*, cit., 87 ss.; JENNIFER ARLEN, *Corporate Criminal Liability: Theory and Evidence*, NYU Law School, *Law & Economics Research Paper Series, Working Paper No. 11-25*, May 2012, 151-153; CARLOS GOMEZ-JARA DIEZ, *Corporate Criminal Liability in the Twenty-First Century: Are All Corporations Equally Capable of Wrongdoing?*, in *Stetson L. R.*, 2011; KATHLEEN F. BRICKEY, *Close Corporations and the Criminal Law: On “Mon and Pop” and a curious rule*, 71 *Wash. U. L. Q.* 189 (1993).

## 5. LA COMPLIANCE PENAL ENTRE EFECTIVIDAD Y PERSPECTIVAS DE MEJORAMIENTO

Volviendo sin embargo a la conclusión principal, parece, en todo caso, también confirmada por la práctica: llegamos así al segundo tipo de argumentos a favor del sistema italiano como sistema caracterizado por un buen nivel de racionalidad y eficacia en la perspectiva del control de la infracción del ente dependiente de un delito.

Casi veinte años después de su entrada en vigor, el decreto legislativo n. 231/2001 ciertamente se ha establecido como un componente estable del sistema punitivo, como lo demuestran también las estadísticas judiciales disponibles hasta la fecha de hoy, lo que confirma que el modelo que se está examinando ciertamente puede considerarse un modelo experimentado. Aunque – hay que decir – los datos estadísticos, si bien claramente son muy interesantes, al no distinguir, en el caso de una resolución favorable, si ésta ha derivado de la comprobación negativa del delito o de la infracción del ente, no permiten en realidad calcular la efectiva valorización, por parte de la jurisprudencia, de los modelos de organización, gestión y control y por lo tanto, en definitiva, su eficacia en el juicio<sup>26</sup>. Creo con respecto a esto, y precisamente en la perspectiva de un futuro mejoramiento de las técnicas de control, que el Ministerio de Justicia italiano deberá realizar recogida de datos y, sobre todo, representaciones completamente adaptadas al sistema que estamos examinando.

Desde el punto de vista de las empresas, por otro lado, no hay duda de que el decreto legislativo 231/2001 ha representado una de las novedades más significativas en las últimas décadas<sup>27</sup>.

Las empresas han tenido que aprender – digamos – a desempeñar las funciones de “guardianes” por cuenta de la legislación. Si bien las investigaciones empíricas más completas señalan aún inevitables márgenes de metabolización y mejoramiento, no cabe duda de que existe una tendencia significativa en el sentido de tomar en serio el deber de organización como función preventiva y en particular de control interno.

Naturalmente el panorama general no es homogéneo: si las grandes empresas italianas, incluso las que se reúnen dentro de unos grupos, se caracterizan generalmente por una amplia aceptación y aplicación de los modelos de organización, gestión y control, esto puede no ocurrir en el caso de las pequeñas y medianas

26 FIORELLA – SELVAGGI, *Dall'«utile» al «giusto». Il futuro dell'illecito dell'ente nello 'spazio globale'*, cit., 26 ss.

27 SELVAGGI, *Compliance Programmes and “Organisational Fault” in Italian Legislation*, en *Eu crim*, 2012/3, 127 ss.; ROSSI (ed.), *La corporate compliance: una nuova frontiera per il diritto?*, Milano, 2017.

empresas, donde se detecta una *compliance* más selectiva, que tiene principalmente como objetivo la prevención de los delitos por negligencia cometidos infringiendo las normas relativas a la higiene y a la seguridad en los puestos de trabajo, así como la prevención de los delitos de corrupción y más en general contra la administración pública.

Sin embargo, todo esto no significa que no haya perfiles de mejoramiento. Un punto en el que ciertamente hay que trabajar aún se refiere a la consolidación de una auténtica sensibilidad de la jurisprudencia que sirva para valorizar los esfuerzos del ente ‘virtuoso’<sup>28</sup>.

Efectivamente, si no faltan medidas liberatorias deben señalarse posiciones, incluso en la jurisprudencia de legitimidad, de particular rigor relativamente al contenido y a la ‘medida’ de la acción preventiva que sería necesario profundizar<sup>29</sup>.

Esta actitud puede implicar que en los “laboratorios de la prevención” dentro de las empresas, como se ha dicho en muchos casos realmente orientadas hacia una efectiva planificación y aplicación de los modelos organizativos, la construcción o la adecuación de los lugares de control se acompañe por una especie de incertidumbre, debido a las dudas aún persistentes sobre las orientaciones y los instrumentos que sirven para evaluar los modelos de organización y de gestión<sup>30</sup>.

A este último respecto, también para eliminar algunas posibles ambigüedades, en una perspectiva de reforma podría establecerse, sobre la base de válidos fundamentos, la regla de una prueba “cualificada” a cargo de la acusación pública para evitar que los entes estén expuestos a excesivas incertidumbres.

Bajo este aspecto, sigue siendo válida, y en definitiva plenamente coherente con los objetivos de realizar una normativa caracterizada por la posibilidad de cal-

28 MANNA, *Controversie interpretative e prospettive di riforma circa la responsabilità da reato degli enti*, in FIORELLA – BORGOGNO – VALENZANO (eds.), *Prospettive di riforma del sistema italiano della responsabilità dell'ente da reato; anche alla luce della comparazione tra ordinamenti*, Napoli, 2015, 239 ss.

29 MANES – TRIPODI, *L'idoneità del modello organizzativo*, in CENTONZE – M. MANTOVANI (eds.), *La responsabilità «penale» degli enti. Dieci proposte di riforma*, cit., 137 ss.; NIETO MARTÍN – MUÑOZ DE MORALES, *Compliance Programs and Criminal Law Responses: A Comparative Analysis*; PALUDI – ZECCA, *Corporate Responsibility and Compliance Programs in Italian Case Law*, in MANACORDA – CENTONZE – FORTI (eds.), *Preventing Corporate Corruption. The Anti-Bribery Compliance Model*, 2014, 333 ss.; 397 ss.; MUÑOZ DE MORALES, *Programas de cumplimiento “efectivos” en la experiencia comparada*, in ARROYO ZAPATERO – NIETO MARTÍN (eds.), *El derecho Penal Económico en la era Compliance*, cit., 211 ss.

30 SEVERINO, *Il d.lgs. n. 231/2001 e la certezza del diritto*, in FIORELLA – BORGOGNO – VALENZANO (eds.), *Prospettive di riforma del sistema italiano della responsabilità dell'ente da reato; anche alla luce della comparazione tra ordinamenti*, cit., 239 ss.

cular sus efectos, la propuesta de introducir una disposición general que establezca una especie de validación preventiva de los modelos organizativos y en cualquier caso preserve el control jurisdiccional, basándose en lo que ya se halla presente en nuestro sistema (véase sobre todo el art. 30 Decreto legislativo 81/2008), dirigiéndolo especialmente hacia la verificación de la eficaz aplicación, por parte del ente, del modelo certificado<sup>31</sup>.

El ente virtuoso, que quiera hacerlo seriamente, tendría de esta forma – por decir de alguna manera – un problema menos, porque se validaría la bondad del proyecto de prevención; y vería las posibilidades de exención de las responsabilidades más concretas, comprometiéndose aún más y profundamente para la aplicación efectiva del modelo y para el control interno.

Sin embargo, para una mayor eficacia de los sistemas de control de la infracción, no debe excluirse que la responsabilidad para-penal por la infracción dependiente de un delito también pueda asociarse con otras técnicas.

Es ciertamente útil en este contexto la responsabilidad civil, así como, para la prevención de particulares fenómenos (pienso sobre todo en la infiltración de la criminalidad organizada en la economía) las medidas de control y monitoreo de la autoridad judicial sobre las empresas que están previstas en el código antimafia a que se refiere el decreto legislativo 159 de 2011.

Pero está claro que un sistema de control de la infracción dependiente de un delito no puede prescindir de la sanción penal o para-penal que derive de la comprobación de una responsabilidad totalmente respetuosa de los principios fundamentales que rigen la responsabilidad penal (o para-penal), empezando por el de la personalidad.

Teniendo en cuenta todo lo observado, nos parece que pueda ser mejor un modelo racionalmente basado en lo que puede hacer el ente (a través de la ‘*compliance*’), en lugar que en mecanismos poco significativos o incluso casi ‘automáticos’ de responsabilidad, como son aquellos que se basan sólo en la posición preeminente del culpable (teorías de la compenetración orgánica o de la identificación) o en la lógica puramente y simplemente vicarial.

## BIBLIOGRAFÍA

ARLEN, J., Corporate Criminal Liability: Theory and Evidence, NYU Law School, Law & Economics Research Paper Series, Working Paper No. 11-25, May 2012, 151-153

31 FIORELLA – SELVAGGI, *Dall'«utile» al «giusto». Il futuro dell'illecito dell'ente nello «spazio globale»*, cit., 219 ss.

- ARLEN, L'applicazione della legge penal-societaria negli Stati Uniti: l'uso delle transazioni per trasformare imprese potenzialmente criminali in tutori dell'ordine, en *Rivista Trimestrale Di Diritto Penale Dell'economia*, 1-2/2018, 9-11.
- AYRES-BRAITHWAITE, Responsive Regulation: Transcending the Deregulation Debate, Oxford, 1994, pp. 101 y ss.
- BOCK, Stand der strafrechtswissenschaftlichen Compliance-Diskussion in Deutschland, en ROTSCH (Hrgs.), *Wissenschaftliche und praktische Aspekte der nationalen und internationalen Compliance-Diskussion*.
- BRAITHWAITE, Regulatory Capitalism, Cheltenham, 2008.
- BRICOLA, Il costo del principio "societas delinquere non potest" nell'attuale dimensione del fenomeno societario, in *Rivista Italiana Di Diritto E Procedura Penale*, 1970, pp. 951 y ss.
- BRICOLA, Luci ed ombre nella prospettiva di una responsabilità penale degli Enti nei Paesi della C.E.E., in *Giur. comm.*, 1979, pp. 647 y ss.
- BRODOWSKY (ed.) / ESPINOZA DE LOS MONTEROS DE LA PARRA (ed.) / TIEDEMANN, VOGEL (ed.), *Regulating Corporate Criminal Liability*, Springer, 2014.
- CAMPOS NAVE, Rechtsstaatliche Regeltreue? Corporate Compliance als zwingende Antwort des freiheitsliebenden Unternehmens im Wirtschaftsstrafrecht, Frankfurt, 2012.
- CENTONZE, Public – Private Partnerships and Agency Problems: The Use of Incentives in Strategies to Combat Corruption, en Manacorda (ed.) / Centonze (ed.) / Forti (ed.), *Preventing Corporate Corruption. The Anti-Bribery Compliance Model*, 2014, pp. 43 - ss.
- CENTONZE / M. MANTOVANI (eds.), La responsabilità «penale» degli enti. Dieci proposte di riforma, Bologna, 2016
- DELMAS-MARTY, Trois dynamiques pour responsabiliser les États et les entreprises transnationales, in Supiot (dir.), Delmas-Marty (dir.), *Prendre la responsabilité au sérieux*, Paris, 2015, pp. 404 y ss.
- DE MAGLIE, L'etica e il mercato, Milano, 2002, pp. 303 y ss.
- DE VERO, La responsabilità penale delle persone giuridiche, en *Trattato di diritto penale*, Giuffrè, 2008, pp. 164 y ss.
- EHRHARDT, Unternehmensdelinquenz und Unternehmensstrafe, Berlin, 1994, 150 ss.

- FIGLIOLA, “Oggettivo e soggettivo nella definizione dell’efficacia dei c.d. modelli organizzativi. Problemi e linee di sviluppo della ricerca”, en Figliola (ed.) / Stile (ed.), *Corporate Criminal Liability and Compliance Programs. First Colloquium*, Napoli, 2012, pp. 53 y ss.
- FIGLIOLA, “Responsabilità da reato degli enti”, en CASSESE, *Dizionario di diritto pubblico*, 2006, p. 5103.
- FIGLIOLA / SELVAGGI, “Compliance programs e dominabilità “aggregata” del fatto. Verso una responsabilità da reato dell’ente compiutamente personale”, en *Diritto penale contemporaneo. Rivista trimestrale*, 3/2014, 105 ss.
- FIGLIOLA / SELVAGGI, Dall’«utile» al «giusto». Il futuro dell’illecito dell’ente nello ‘spazio globale’, Torino, 2018.
- FORTI, Uno sguardo ai “piani nobili” del d.lgs. n. 231/2001, en *La responsabilità da reato degli enti collettivi: a dieci anni dal d.lgs. n. 231/2001*, pp. 47 y ss.
- FRISON-ROCHE, M., Compliance Law, Working Paper, 2016, <https://mafr.fr/en/article/le-droit-de-la-compliance/>
- GOMEZ-JARA DIEZ, C., Corporate Criminal Liability in the Twenty-First Century: Are All Corporations Equally Capable of Wrongdoing?, in Stetson L. R., 2011
- GÓMEZ-JARA DIEZ, La incidencia de la autorregulación en el debate legislativo y doctrinal actual sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en Arroyo Jiménez / Nieto Martín, *Autorregulación y Sanciones*, Cizur menor, 2013, pp. 252-254.
- JESCHECK, “Zur Frage der Strafbarkeit von Personenverbänden”, en *Die Öffentliche Verwaltung*, 1953, pp. 541-543.
- KATHLEEN F. BRICKEY, Close Corporations and the Criminal Law: On “Mon and Pop” and a curious rule, 71 Wash. U. L. Q. 189 (1993).
- KUHLEN, Grundfragen von Compliance und Strafrecht, in Kuhlen-Kudlich (Hrsg.) / Ortiz De Urbina (Hrsg.), *Compliance und Strafrecht, Heidelberg*, 2013, 1.
- MANACORDA, La responsabilité des personnes morales et l’harmonisation pénale européenne: modèles normatifs et obstacles théoriques, in Giudicelli-Delage / Manacorda (dir.), *La responsabilité pénale des personnes morales: perspectives européennes et internationales*, Paris, 2013.
- MANACORDA (ed.) / CENTONZE (ed.) / FORTI (ed.), Preventing Corporate Corruption. The Anti-Bribery Compliance Model, Springer, 2014.

- MANES / TRIPODI, L'idoneità del modello organizzativo, en Centonze (ed.) / M. Mantovani (ed.), *La responsabilità «penale» degli enti. Dieci proposte di riforma*, pp. 137 y ss.
- MANNA, “La c.d. responsabilidad administrativa delle persone giuridiche: un primo sguardo d’assieme”, en *Rivista Trimestrale Di Diritto Penale Dell’economia*, 2002, 507 ss.
- MANNA, “La c.d. responsabilidad administrativa delle persone giuridiche: il punto di vista del penalista”, en *Cass. pen.*, 2003.
- MANNA, Controversie interpretative e prospettive di riforma circa la responsabilità da reato degli enti, en: Fiorella (ed.) / Borgogno (ed.)/ Valenzano (ed.), *Prospettive di riforma del sistema italiano della responsabilità dell’ente da reato: anche alla luce della comparazione tra ordinamenti*, Napoli, 2015, 239 ss.
- MARINUCCI, G., “Societas puniri potest”: uno sguardo sui fenomeni e sulle discipline contemporanee, en: *Rivista Italiana Di Diritto E Procedura Penale*, 2002, pp. 1193 y ss.
- MILLER, “Compliance in the Twenty-First Century: Brave New World?”, en Rossi (ed.), *La corporate compliance: una nuova frontiera per il diritto?*, Milano, 2017, pp. 127 y ss.
- MUÑOZ DE MORALES, Programas de cumplimiento “efectivos” en la experiencia comparada, en Arroyo Zapatero (ed.) / Nieto Martín (ed.), *El derecho Penal Económico en la era Compliance*, , pp. 211 y ss.
- NIETO MARTÍN, A., “Problemas fundamentales del cumplimiento normativo en el derecho penal”, en: Kuhlen (ed.) / Montile (ed.) / Ortiz De Urbina (ed.), *Compliance y teoría del Derecho penal*, Madrid, 2013, pp. 22 y ss.
- NIETO MARTÍN, Introducción, in Arroyo Zapatero (ed.) / Nieto Martín (ed.), *El derecho Penal Económico en la era Compliance*, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 11 y ss.
- NIETO MARTÍN, A., El Artículo 31 bis del Código Penal y las reformas sin estreno, en *Diario la ley*, 2014, n. 8248.
- NIETO MARTÍN, A., Cumplimiento normativo, criminología y responsabilidad penal de personas jurídicas, en Nieto Martín / Lascuraín Sánchez / García De La Galana / Fernández Pérez / Blanco Cordero, *Manual de cumplimiento normativo y responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Valencia, 2014, pp. 50-109.
- NIETO MARTÍN / MUÑOZ DE MORALES, Compliance Programs and Criminal Law Responses: A Comparative Analysis, en: *Preventing Corporate Corruption. The Anti-Bribery Compliance Model*, 2014.

- NIETO MARTÍN / SELVAGGI, Corporate Criminal Liability and the Globalization of Punitive Systems: A Work in Progress, en Fiorella – Valenzano, *La responsabilità dell'ente da reato nella prospettiva del diritto penale 'globalizzato'*, Napoli, 2015, pp. 31 y ss.
- PALIERO, La società punita: del come, del perché e del per cosa, en *Rivista Italiana Di Diritto E Procedura Penale*, 2008, 1518.
- PALIERO / PIERGALLINI, “La colpa di organizzazione”, en: *La responsabilità amministrativa delle società e degli enti*, 3/2006, 173 ss.
- PALUDI / ZECCA, Corporate Responsibility and Compliance Programs in Italian Case Law, in Manacorda (ed.) / Centonze (ed.) / Forti (ed.), *Preventing Corporate Corruption. The Anti-Bribery Compliance Model*, 2014.
- PARKER, *The Open Corporation: Effective Self-Regulation and Democracy*, Melbourne, 2002, pp. 31 y ss.
- PIERGALLINI, “Paradigmatica dell’autocontrollo penale (dalla funzione alla struttura del “modello organizzativo” ex d.lgs. 231/2001)”, en *Studi in onore di M. Romano*, Jovene, 2011, pp. 2056 y ss.
- PIETH, Die weltweite Compliance-Revolution, in WEIDENFELD (Hrsg.), *Nützliche Aufwendungen? Der Fall Siemens und die Lehren für das Unternehmen, die Industrie und Gesellschaft*, 2007, 75 ss.
- PIETH, IVORY, Emergence and Convergence: Corporate Criminal Liability Principles in Overview, en Pieth, Ivory (ed.), *Corporate Criminal Liability. Emergence, Convergence, and Risk*, Springer, 2011.
- PULITANÒ, “La responsabilità da reato degli enti: i criteri di imputazione”, en *Rivista Italiana Di Diritto E Procedura Penale*, 2002, pp. 415.
- SCHMITT, *Strafrechtliche Maßnahme gegen Verbände*, Stuttgart, 1958, p.135.
- SCHÜNEMANN, *Unternehmenskriminalität und Strafrecht*, Köln, 1979, pp.18-19.
- SELVAGGI, *L'interesse dell'ente quale criterio di ascrizione della responsabilità*, Napoli, 2006, 110 ss.
- SELVAGGI, “Compliance Programmes and “Organisational Fault” in Italian Legislation”, en *Eu crim*, 2012/3, pp. 127 y ss.
- SEVERINO, “Guest Editorial”, en *Eu crim*, 2012/3, 89
- SEVERINO, Il d.lgs. n. 231/2001 e la certezza del diritto, en Fiorella (ed.) / Borgogno (ed.) / Valenzano (ed.), *Prospettive di riforma del sistema italiano della*

- responsabilità dell'ente da reato; anche alla luce della comparazione tra ordinamenti*, pp. 239 y ss.
- SIEBER, Legal Order in a Global Law, in Bogdandy (ed.) / Wolfrum (ed.), Max Planck Yearbook of United Nations Law, vol 14, 2012, pp. 1 y ss.
- SIEBER, “Programas de compliance en el derecho penal de la empresa. Una nueva concepción para controlar la criminalidad económica”, en: Arroyo Zapatero (ed.) / Nieto Martín (ed.), *El derecho Penal Económico en la era Compliance*, Valencia, 2013, pp. 63 y ss.
- SIEBER-ENGELHART, Compliance Programs for the Prevention of Economic Crimes. An Empirical Survey of German Companies, Berlin, 2014, 1.
- STILE, A. / MONGILLO, V. / STILE G. (a cura di), La responsabilità da reato degli enti collettivi: a dieci anni dal d.lgs. n. 231/2001. Problemi applicativi e prospettive di riforma, Napoli, 2013.
- VALENZANO, “Notas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por los delitos en el sistema italiano, con particular referencia a la denominada “culpa de organización””, in *Direito, Economia e Sociedade Contemporanea*, 1/2018, pp. 33 y ss.
- VERMEULEN, DE BONDT, RYCKMAN, Liability of legal persons for offences in the EU, Maklu, 2012
- VENEZIANI, “Art. 5 – Responsabilità dell’ente”, en Cadoppi (ed.) / Garuti (ed.) / Veneziani (ed.), *Enti e responsabilità da reato*, Torino, 2010, pp. 103 y ss.
- VILLANI, La “colpa di organizzazione” nell’illecito dell’ente da reato. Un’indagine di diritto comparato, Roma, 2013, pp. 200 y ss.
- VILLANI, Responsabilité (pénale) des personnes morales et mesures d’organisation pour la prévention des infractions dans le cadre d’un modèle européen de responsabilité, in Giudicelli (dir.) / Delage (dir.) / Manacorda (dir.), *La responsabilité pénale des personnes morales: perspectives européennes et internationales*, 2013.
- WILLIAM S. LAUFER, “The Missing Account of Progressive Corporate Criminal Law”, en *NYU Journal of Law & Business*, 14/2017, pp. 71 y ss.